



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante solicita la acumulación con el proceso identificado con el radicado 2022-00335, el cual cursa en este mismo despacho judicial.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00268 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YESID MEDINA LAGAREJO (C.C. No 11.795.463 y T.P. No 220.300)
DEMANDADOS	FREDY HANSELMAN RIOS (C.C. No 1.143.410.196) YONELIS RIOS TOSCANO (C.C. No 1.101.876.765)
ASUNTO	DECIDE ACUMULACION DE PROCESOS

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quine en uso de la facultad otorgada por el artículo 464 del C.G. del P., solicita que los ejecutivos radicados bajo los números 2022-00268-00 y 2022-00335, que se adelantan en el presente despacho judicial en contra de los señores **FREDY HANSELMAN RIOS Y YONELIS RIOS TOSCANO**, sean acumulados.

Al respecto es menester indicar que la acumulación de procesos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del C.G. del P., que al respecto señala:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
2. *La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
4. *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Frente a la oportunidad procesal para que se pueda dar la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 ibídem, dispone:

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas...”

Adicionalmente, el artículo 150 del mismo compendio procesal, regula el trámite a impartir a las solicitudes de acumulación:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el

petionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En este estado, y en consideración a la normativa referida, es oportuno determinar si en el caso bajo estudio se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la apoderada de la parte demandante, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acumular se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G. del P., puesto que, se observa dentro del expediente que ninguno de los mandamientos ejecutivos de pago han sido notificados a los demandados.

Teniendo en cuenta que la solicitud es oportuna, que existen demandados en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden acumular, y que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 150 del C.G. del P., pues ha señalado las razones en las que se funda, aporta copias de las demandas, este despacho ordenará la acumulación de los procesos ejecutivos No 2022-00268 y 2022-00335, que se adelanten en este despacho judicial, para que sean conocidos de manera conjunta por la suscrita.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta el proceso más antiguo, pues de conformidad con el artículo 149 del C.G. del P., ello se determinará con la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago o de la práctica de las medidas cautelares y revisando los expedientes, tenemos que el más antiguo es el 2022-00268.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION de los procesos ejecutivos No 2022-00268 y 2022-00335, adelantados en este despacho judicial por el señor **YESID MEDINA LAGAREJO** en contra de **FREDY HANSELMAN RIOS Y YONELIS RIOS TOSCANO**, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como expediente principal el identificado con el radicado 2022-00268-00.

TERCERO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados en el presente proceso radicado bajo el No 2022-00268-00, por cuanto es el proceso más antiguo, conforme a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores de **FREDY HANSELMAN RIOS Y YONELIS RIOS TOSCANO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento.

En consecuencia **EMPLÁCESE** a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, incluyéndolos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **KATHERINE HOYOS GRANDETT**, identificada con la C.C No 1.067.929.878, portadora de la T.P. No 321.721 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ded68f32696710156110c20aeef0811e2fd332c6bd6cab70b1e2a646972b7**

Documento generado en 13/02/2024 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>